

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PALOCABILDO - TOLIMA	Proceso: Acción de tutela Accionante: Personero Municipal de Palocabildo en representación de Blanca Emma Bejarano. Accionado: Ecoopsos EPS Radicación: 2021-00003-00 Asunto: Auto
---	---	--

Palocabildo Tolima, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

1. HECHOS RELEVANTES DE LA ACTUACIÓN

El Personero Municipal de Palocabildo en representación de la señora Blanca Emma Bejarano instaura acción de tutela en contra de Ecoopsos E. P. S. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales su agenciada.

Expresa la accionante que la señora Blanca Emma Bejarano está afiliada a Ecoopsos EPS en el régimen subsidiado. Que se encuentra diagnosticada con varias patologías denominadas enfermedad pulmonar crónica por lo que su médico tratante le ordenó el suministro de los medicamentos denominados fluticasona furato 92UG/ 1 DOSIS, UMECLIDINO 5 G una dosis y Vilanterol 22 UG una dosis los cuales no han sido autorizados por la EPS accionada

La acción de tutela fue admitida por parte de este Despacho Judicial mediante auto del 14 de enero de 2021, a través del cual se dispuso darle a la actuación el trámite legal y constitucionalmente correspondiente.

Las accionada Ecoopsos EPS manifestó que ya hizo entrega de los medicamentos ordenados a la paciente, por lo que solicitó denegar el amparo solicitado.

Surtido el anterior trámite procesal, se procede a resolver la presente acción de tutela, previas las siguientes;

2. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Dicho amparo tiene un carácter residual o subsidiario y no ha sido establecida para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes, ni como medio alternativo, adicional o complementario de éstos y no puede converger con otras vías

judiciales, por cuanto no es un mecanismo que sea posible elegir a discrecionalidad del interesado para eludir el que de modo específico ha sido consagrado o regulado en la Ley, estatutos o reglamentos, para la salvaguarda de derechos que se consideren vulnerados o en vía de serlo, y así lo ha definido la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia T – 469 de 2003 que reiteró el criterio jurisprudencial plasmado por esa Corporación en la sentencia T – 1665 de 2000, que al efecto puntualizó:

“(...) De manera reiterada la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado la naturaleza residual y subsidiaria que se le reconoce a la acción de tutela para la defensa de derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por conductas atribuibles a particulares en circunstancias excepcionales. No es posible entonces, ejercer el derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política cuando el particular que considera vulnerados sus derechos fundamentales tiene a su disposición otros mecanismos judiciales de protección...”

Bajo estos parámetros, la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración, pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla la omisión y el derecho - deber que tiene el accionante de cumplir con las acciones, instancias y procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad para la salvaguarda y garantía de protección de los derechos subjetivos.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la naturaleza jurídica de la acción de tutela, es de carácter subsidiario y residual, lo cual sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A partir del criterio jurisprudencial expuesto, el Juez constitucional entra a establecer si en el caso sometido para su estudio, se cumplen las condiciones que hacen viable la protección constitucional por vía de tutela.

Es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el Personero Municipal se encuentra legitimado para interponer acción de tutela en representación de un ciudadano, como ocurre en el presente evento.

Revisados los antecedentes del caso, encuentra este Despacho Judicial que el inconformismo del accionante, radica en el hecho de que a la ciudadana Blanca Emma Bejarano no se le han entregado unos medicamentos ordenados por su médico tratante. Al respecto la entidad accionada manifestó que ya fueron entregados allegando las respectivas actas de entrega, motivo por el cual no queda otro camino más que negar el amparo solicitado por carencia actual de objeto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo de tutela por el Personero Municipal de Palocabildo en representación de la señora Blanca Emma Bejarano, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FABIAN ROGELIO CRUZ QUESADA

Juez
(Rad. 2021-00003-00)